



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 15 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de la señora Alicia López Delgado, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respecto de la resolución de no ejercicio de la acción penal que emitió el representante social de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, dentro de la averiguación previa 042/996, que se tramitó con motivo del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el agente del Ministerio Público, al negar el ejercicio de la acción penal, y dejar a disposición del Presidente Municipal al inimputable, señor Lauro Galo Sena, sin resolver a qué lugar se trasladaría al presunto enfermo mental, puso en evidencia la falta de prontitud e imparcialidad de la Representación Social.

El agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, y la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Veracruz, mediante los oficios V-0397/96 y 166/96, del 10 de junio y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, rindieron el informe solicitado.

Con la documentación remitida y de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señora Alicia López Delgado, por las insuficientes diligencias realizadas por el agente del Ministerio Público referido, al no acreditar plenamente la inimputabilidad del probable responsable, y determinar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 042/996, y por la deficiente actuación del Organismo Local de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, pues solamente se concretó a orientar jurídicamente a la recurrente sin estudiar el fondo del asunto planteado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 20 y 57, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; 138, fracción IV, 418, 419, 420, 421 y 422 del Código de Procedimientos Penales vigente en la misma Entidad Federativa, y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz, a fin de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje sin efecto el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración; inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común con competencia en el Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto a disposición del Presidente Municipal de dicha localidad, sin tener facultades para ello, al señor Lauro Galo Sena. A la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se le recomendó que ordene a quien corresponda que, previamente

a la emisión de acuerdos de no competencia, se proceda a la realización de todas aquellas actuaciones o diligencias que sean necesarias y suficientes para allegarse los elementos de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo, sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva, y que en éste y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual que le permitan encontrar los cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre.

Recomendación 040/1997

México, D.F., 15 de mayo de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Alicia López Delgado

A) Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del Estado de Veracruz

B) Lic. Margarita Herrera Ortiz,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguidos licenciados:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/ I.219, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Alicia López Delgado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de mayo de 1996, este Organismo Nacional recibió el escrito del 9 del mismo mes, firmado por las señoras Graciela Zavaleta Sánchez y Alicia López Delgado, a través del cual interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, por medio de la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja que dichas quejosas interpusieron ante ese Organismo Local por considerar que "...corresponde exclusivamente al Ministerio Público iniciar la persecución de los delitos y determinar si ejercita o no acción penal..."

Expresaron como agravios que el agente del Ministerio Público, al negar el ejercicio de la acción penal, y dejar a "...disposición del Presidente Municipal al inimputable, sin resolver

a qué lugar se trasladaría al presunto enfermo mental", puso en "...evidencia la prontitud, imparcialidad por parte del representante social ...de la administración de justicia"(sic).

A su ocurso, las recurrentes anexaron copia de los siguientes documentos: la averiguación previa 042/996; el escrito de queja interpuesto ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el oficio 556, del 12 de abril de 1996, a través del cual el Organismo Local las orientó jurídicamente.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/96/VER/I.219, admitiéndose el 17 de mayo de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 27 de mayo de 1996, a través del oficio 17041, del 27 de mayo de 1996, se solicitó al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe sobre la ponencia del no ejercicio de la acción penal que recayó a la averiguación previa 042/996, informe en el que debería indicarse si la señora Alicia López Delgado había impugnado la resolución ministerial, así como cuál era la situación en que se encontraba dicha indagatoria.

ii) Por medio del diverso V-0397/996, fechado el 10 de junio de 1996, el citado licenciado Julio César Fernández Fernández dio contestación a lo solicitado, informando que:

[...] la averiguación previa 042/996 del índice de la Agencia del Ministerio Público investigadora de Cosamaloapan, Veracruz, fue determinada para los efectos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, en fecha 13 de enero último y en su revisión, fue confirmado el acuerdo en fecha 6 de los corrientes.

[...]

No omito decir a usted que la determinación del Ministerio Público fue debidamente notificada a la quejosa, en estricto apego al acuerdo 002 del C. Procurador General de Justicia en el Estado, del 16 de abril de 1993, sin que se haya presentado recurso alguno de inconformidad... (sic).

iii) Mediante el oficio 21284, del 3 de julio de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Eloy Chiunti Ferat, Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, que informara a partir de qué fecha y en qué centro hospitalario se encontraba internado el señor Lauro Galo Sena.

iv) Por medio del oficio sin número, del 11 de julio de 1996, el antecitado funcionario, licenciado Eloy Chiunti Ferat, respondió al diverso que le fue enviado por este Organismo Nacional, anexando un informe médico del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, dependiente de la Secretaría de Salud. En tal informe, dentro de su apartado de observaciones, se afirma lo siguiente:

Paciente que es atendido en este hospital desde enero de 1995 en que acude a urgencias, por presentar agitación psicomotriz y agresividad física, en forma de crisis y

secundario a ingesta alcohólica, con el antecedente de crisis similares anteriormente y secundario a traumatismo craneoencefálico. Deja de asistir y acude hasta febrero de 1996, reinstalándose tratamiento y solicitándole estudio de electroencefalografía. Posteriormente ha sido atendido en consulta externa y odontología; el eeg reporta anormal por la presencia de actividad paroxística biporieto-temporal (sic).

v) A través del diverso 24725, del 31 de julio de 1996, esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que precisara cuáles serían las medidas o providencias que debe realizar un agente del Ministerio Público cuando determina la inimputabilidad de alguna persona, así como los mecanismos con los que se cuenta para resolver casos de ese tipo y cuál sería su fundamento legal.

vi) Mediante el oficio V-0572/996, del 1 de agosto de 1996, el funcionario arriba mencionado dio respuesta a lo solicitado en el siguiente tenor:

Al respecto, manifiesto que no existe disposición legal alguna en la que se establezca las medidas que la Representación Social deba tomar en relación con los inimputables, a que se refiere la fracción novena del artículo 20 del Código Penal para el Estado.

No dejo de manifestarle que el Código Procesal Penal de la Entidad establece en sus artículos 418 al 421 los procedimientos relativos a los enfermos mentales, pero que estas disposiciones son exclusivas de la autoridad judicial. Igualmente, el Código Penal establece en el artículo 32 las sanciones y en su fracción 8o. dice: Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, mismo que tiene relación con el artículo 57 del mismo ordenamiento y que como se aprecia jurídicamente, son actos que corresponden exclusivamente al tribunal del conocimiento.

[...] (sic).

vii) De acuerdo con la naturaleza del asunto planteado, el 19 de julio de 1996 se hizo necesario solicitar que peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieran un dictamen pericial en materia de psiquiatría

viii) El 18 de septiembre de 1996, una perito médico de este Organismo Nacional emitió dicho dictamen pericial psiquiátrico relativo al expediente en estudio. En este peritaje se concluyó lo siguiente:

1. Según el expediente clínico del señor Lauro Galo Sena, obtenido en el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, el paciente acudió a su primera consulta en dicho nosocomio el 17 de enero de 1995 y tanto él como su esposa manifestaron que el motivo de la misma era la orden del juez; a partir de entonces ha acudido periódicamente a sus consultas en el Hospital.

2. De acuerdo con los datos del expediente, el señor Lauro Galo Sena presenta crisis parciales de sintomatología compleja a consecuencia de un traumatismo

craneoencefálico ocurrido cuando él tenía 18 años; dichas crisis se presentan cuando ingiere bebidas alcohólicas.

3. El padecimiento del señor Galo Sena no requiere su hospitalización permanente y puede ser manejado en el servicio de consulta externa.

4. Sin embargo, es necesario que los familiares se responsabilicen de que el paciente acuda a consulta, ingiera los medicamentos indicados y evite la ingesta de bebidas alcohólicas, ya que de no hacerlo presenta cuadros mentales que ponen en riesgo su vida y la de otros.

ix) Por medio del oficio 35101, del 30 de octubre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Julio César Fernández Fernández, que informara con qué calidad fue puesto a disposición del Presidente Municipal de Cosamalopan, Veracruz, el señor Lauro Galo Sena.

x) Mediante el oficio 36987, del 11 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe sobre los agravios planteados por la señora Alicia López Delgado.

xi) A través del oficio 3668/96, del 12 de noviembre de 1996, el licenciado Julio César Fernández Fernández informó a esta Comisión Nacional lo siguiente: El señor Lauro Galo Sena se dejó a disposición del Presidente Municipal de Cosamalopan, Veracruz, interno en la inspección de la Policía Municipal, luego entonces se encontraba detenido, a fin de que por su conducto fuera trasladado a un hospital psiquiátrico para su atención médica (sic).

xii) Con el oficio 166/96, del 21 de noviembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional. En la respuesta de mérito se precisa:

Que la señora Graciela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos Mahatma Gandhi, A.C., en representación de la señora Alicia López Delgado, presentó un escrito de queja ante el Organismo Local el 26 de marzo de 1996, inconformándose con la resolución de no ejercicio de la acción penal que emitió el representante social de Cosamalopan de Carpio, Veracruz, dentro de la averiguación previa 042/996, que se tramitó con motivo del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado.

Asimismo, la Comisión Estatal abundó en los siguientes términos:

[...]

2. [...] se desprende de los anexos que aporta la citada quejosa, que las actuaciones de la averiguación previa 042/996 ya fueron en su momento valoradas por dicho agente ministerial, determinándose el no ejercicio de la acción penal en virtud de que es un inimputable, dicha situación no es del total criterio de los familiares del difunto.

3. En ese mismo orden de ideas, el citado Ministerio Público de la ciudad de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, con fecha 13 de enero del presente año, realiza su determinación con base en las constancias que obran en la indagatoria de referencia, apoyando su criterio en el certificado médico realizado al indiciado Lauro Galo Sena, mismo que fue elaborado por el perito médiforense doctor Asterio Bocanegra Gamboa, certificando entre otras cosas que se trata de un paciente masculino, de edad aparente de 52 años, consciente, desorientado en tiempo, espacio y persona (perturbado psíquicamente), con lo cual se deja ver que se trata de un inimputable, determinando el no ejercicio de la acción penal, fundamentando dicha determinación en lo establecido por los artículos 134, 138, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Veracruz; por otra parte, la quejosa tuvo a salvo la vía de amparo en contra del no ejercicio de dicha acción penal, tal y como se señala en la Constitución General de la República.

Como es sabido este Organismo Estatal no tiene facultades para conocer o intervenir en resoluciones o determinaciones de carácter legal, según lo establecido en los artículos 107, párrafo segundo, de la Constitución Política local, 7o., fracción II, de la Ley de este Organismo en relación con el 16, fracción IV, del Reglamento Interno que nos rige; en consecuencia y atentos al contenido de dicha determinación ministerial, es evidente que la inconformidad planteada por la recurrente deberá estimarse como improcedente, aunado a que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz no ha incurrido en falta u omisión en sus funciones (sic)

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/96/VER/I.219, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1996, el señor Lauro Galo Sena privó de la vida al señor Felipe Rojas Delgado, hechos de los cuales tuvo conocimiento el representante social de Cosamaloapan, Veracruz, quien inició la averiguación previa 042/996 y, previa integración de la misma, determinó el no ejercicio de la acción penal por considerar al señor Galo Sena como inimputable.

ii) Por medio del escrito del 26 de marzo de 1996, la señora Graciela Zavaleta Sánchez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos Mahatma Gandhi, A.C., presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, la denuncia formulada por la señora Alicia López Delgado ante esa asociación civil, en la que manifestó posibles violaciones a Derechos Humanos, así como copias fotostáticas de la averiguación previa 042/996, solicitando, a la vez, que se le diera a ésta el curso legal respectivo y se le comunicara el acuerdo que a la misma recayera.

En la denuncia de violación a Derechos Humanos, la señora Alicia López Delgado señaló que, el 10 de enero de 1996, siendo aproximadamente las 18:00 horas, el señor Lauro Galo Sena le infirió golpes contusos al señor Felipe Rojas Delgado, mismos que le causaron la muerte. Estos hechos quedaron registrados en la averiguación previa 042/996, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, en la que obra un oficio firmado por el doctor Asterio Bocanegra Gamboa, perito médico, el cual dictaminó "...que el señor Lauro Galo Sena presenta perturbación psíquica, sugiriendo valoración por parte del psiquiatra".

En la referida denuncia de violación a Derechos Humanos se consigna que el agente del Ministerio Público en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, concluyó lo que a continuación se cita:

[...] 1) Que la averiguación previa en la que se desahogaron estas diligencias se radicó en ésta ajo el número 042/996; 2) que a pesar de la recomendación pericial, el C. agente determinó la imputabilidad del activo sin que procediese a lo recomendado por el forense; 3) que niega el ejercicio de la acción penal sin establecer la responsabilidad en cuanto al pago de la reparación del daño causado por el presuntamente inimputable, por alguno de sus ascendientes o descendientes o colaterales; 4) de manera apriorística, y sin que tenga justificación legal para ello, pone al inimputable a disposición del Presidente Municipal Constitucional de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, para que éste sea trasladado a un centro psiquiátrico sin señalar ni oficializar esta decisión (sic).

Finalmente, la multicitada denuncia señala que:

[...] la decisión ministerial es atentatoria a la seguridad de la sociedad en cuanto que no determina el lugar en el cual se dará tratamiento psiquiátrico al presuntamente inimputable, acto que consideramos en potestad absoluta del juez a quien debió consignarse la averiguación que comentamos, previo dictamen médico especializado. Como el delito señalado significó una pérdida a los familiares del occiso consideramos que el agente que conoció debió haber delimitado la responsabilidad en cuanto al daño causado, lo sucedido pues es una violación a las garantías de los dolientes (sic).

iii) La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, dentro del expediente 267/96, mediante el oficio 556, del 12 de abril de 1996, dio respuesta al escrito del 26 de marzo del mismo año, a través del cual comunicó a la señora Alicia López Delgado que dicho Organismo se encontraba impedido para revocar o modificar resoluciones de fondo o determinaciones legales "...toda vez que corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos y determinar si ejercita o no acción penal en término de las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional", por lo que orientó a la quejosa para que promoviera el "...instructivo de responsabilidad ante la Procuraduría General del Estado o directamente en la Contraloría General del Estado" (sic)

iv) Ahora bien, de las constancias que integran la averiguación previa 042/996 se desprende lo siguiente:

La citada indagatoria se inició a las 19:00 horas del 10 de enero de 1996, con motivo del aviso del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que comunicó al representante social sobre el fallecimiento de Felipe Rojas Delgado, radicándose la averiguación previa 037/996. En la misma fecha se llevaron a cabo las diligencias que a continuación se enlistan:

a) Fe e identificación ministerial del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Felipe Rosas Delgado.

b) El representante social remitió boleta al perito médico forense para que practicara la necrocirugía del señor Felipe Rojas Delgado, y realizara en la misma fecha la diligencia de identificación de cadáver de la persona citada.

El 12 de enero de 1996 el agente del Ministerio Público practicó estas diligencias:

c) Tomó la declaración ministerial a la menor Anarely del Carmen Rueda Sena, a las señoras Marina Cobos Delgado y Rosa Sena Delgado, así como al señor Pío Domingo Rosales, quienes fueron contestes al declarar que Lauro Galo Sena, desde hace mucho tiempo, se encuentra enfermo de sus facultades mentales y por ello había estado en tratamiento e internado en varios hospitales psiquiátricos

d) Asentó, en la indagatoria de mérito, que el inspector general de la Policía Municipal puso a su disposición al señor Lauro Galo Sena.

e) Dirigió un oficio al perito médico legista para que examinara al detenido, señor Lauro Galo Sena, y determinara su estado físico-mental, así como si se encontraba ...bien en sus tres esferas (sic).

f) Recibió el protocolo de necrocirugía practicada al cuerpo del señor Felipe Rojas Delgado.

Diligencias practicadas el 13 de enero de 1996:

g) El órgano investigador recibió el dictamen emitido por el perito médico legista que certificó el estado físico-mental del señor Lauro Galo Sena. Dicho dictamen, a la letra, constató:

DICTAMEN

1. Masculino de edad aparente de 52 años consciente, desorientado en tiempo, espacio y persona (perturbado psíquicamente).

2. Se sugiere sea valorado por psiquiatra.

3. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y se califican de manera definitiva (sic).

h) El representante social certificó y dio fe de tener a la vista al señor Lauro Galo Sena, a quien no fue posible tomar su declaración ...toda vez que cita textualmente dicho representante social al preguntarle responde en forma incoherente, presentando mirada extraviada, así como agresividad, por lo que a simple vista se deduce que tiene perturbación mental (sic). En la misma diligencia, los familiares del presunto refirieron que ...desde hace varios años padece de demencia (sic) y ha estado internado en diversos hospitales psiquiátricos de México, Puebla y Oaxaca.

i) La copia del oficio 080/996 a través del cual el Ministerio Público pone al señor Lauro Galo Sena a disposición del señor Eloy Chuenti Ferat, Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

j) El agente del Ministerio Público determinó lo siguiente:

[...] que Lauro Galo Sena, atento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales, resulta inimputable de los hechos que cometió, toda vez que de acuerdo con el dictamen médico emitido por el perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, [...] y está fuera de las tres esferas, espacio, tiempo y lugar, por lo tanto, no tiene la capacidad de comprender el carácter del ilícito del hecho que ha cometido, ya que su capacidad mental se encuentra disminuida [...] no hay lugar a ejercitar acción penal en su contra y la presente indagatoria, atento a lo dispuesto por los artículos 134, 138, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, deberá ser archivada como asunto concluido... ().

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 9 de mayo de 1996, a través del cual las señoras Graciela Zavaleta Sánchez y Alicia López Delgado interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 12 de abril de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

2. El oficio V-0397/996, del 10 de junio de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador encargado de Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, comunicó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 042/996 fue determinada para los efectos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, el 13 de enero último, y en su revisión fue confirmado dicho acuerdo el 6 de junio de 1996.

3. El oficio V-0572/996, del 1 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Fernández informó que no existe disposición legal en la que se establezca medida alguna que la Representación Social deba adoptar en relación con los inimputables.

4. El dictamen pericial psiquiátrico del expediente del señor Lauro Galo Sena, realizado por personal de esta Comisión Nacional el 18 de septiembre de 1996.

5. El escrito de queja del 26 de marzo de 1996, presentado por las señoras Graciela Zavaleta Sánchez y Alicia López Delgado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

6. La copia de la averiguación previa 042/996.

7. El oficio 3668/96, del 12 de noviembre de 1996, a través del cual el licenciado Julio César Fernández Fernández comunicó a esta Comisión que el representante social, a cuyo cargo quedó la integración de la averiguación previa 042/996, puso al señor Lauro Galo Sena a disposición y en calidad de detenido ante el Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz.

8. El oficio 166/96 del 21 de noviembre de 1996, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dio respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de marzo de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de Gabriela Zavaleta Sánchez, Presidenta de la Comisión Regional de Derechos Humanos Mahatma Gandhi, A.C., en el que refiere la queja presentada por la señora Alicia López Delgado, en la que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte del agente de Ministerio Público titular de la Agencia en Cosamaloapan de Carpio, Veracruz.

El 12 de abril de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del oficio 556, orientó a la señora López Delgado para que promoviera el inductivo de responsabilidad (sic) ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o ante la Contraloría General del mismo.

El 14 de mayo de 1996, las quejas interpusieron, ante esta Comisión Nacional, recurso de impugnación en contra de la orientación emitida por el Organismo Local, al estimar que éste no resolvió el problema planteado en el escrito de queja, en el que se solicitó que se revisara el expediente de la averiguación previa 042/996, radicada ante el Ministerio Público del Fuero Común de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz. En la referida averiguación previa se determinó la inimputabilidad del señor Lauro Galo Sensimismo, los quejosos consideraron que el órgano investigador asumió funciones jurisdiccionales, no determinando la responsabilidad del pago de daños en favor de los familiares del ahora occiso, señor Felipe Rojas Delgado.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/VER/I.219, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa lo siguiente:

a) El 10 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, recibió del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el aviso del fallecimiento del señor Felipe Rojas Delgado, radicando la averiguación previa bajo el número 037/996.

b) El representante social practicó diversas diligencias, las que este Organismo Nacional estima que fueron insuficientes con base en los argumentos siguientes:

El agente del Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal considerando, primero, las declaraciones rendidas el 12 de enero de 1996 por Marina Cobos Delgado, Rosa Sena Delgado y Pío Domingo Rosales, quienes coincidieron en señalar que desde hacía mucho tiempo el señor Lauro Galo Sena se encontraba afectado de sus facultades mentales, motivo por el cual había debido someterse a tratamiento e internarse en diversas instituciones psiquiátricas; y, segundo, por el dictamen emitido por el médico legista adscrito a la Agencia investigadora. Para arribar a tal determinación, el representante social ignoró la sugerencia que el médico legista formuló en el sentido de que el señor Lauro Galo Sena debía ser valorado por un médico psiquiatra. En consecuencia, los elementos con que contó el Ministerio Público para llegar a la conclusión de que el señor Lauro Galo Sena se encontraba perturbado psíquicamente fueron insuficientes.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que el representante social debió haber solicitado y recabado el dictamen en materia de psiquiatría para determinar con exactitud el estado mental del señor Lauro Galo Sena, y una vez que contara con éste, analizarlo conjuntamente con los demás elementos de que disponía para determinar conforme a Derecho la indagatoria 042/996. Pues si bien es cierto que el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el 20 del Código Penal de la misma Entidad, permiten no ejercitar la acción penal, es verdad, igualmente, que solamente un juez es competente para determinar la imputabilidad o inimputabilidad de una persona.

Es conveniente, a efectos de una mayor claridad, invocar el texto de los artículos mencionados:

Artículo 20. Son causas excluyentes de incriminación:

[...]

IX. Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado.

[...]

Artículo 138. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

[...]

IV. Cuando se encuentre plenamente probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la incriminación.

De las actuaciones que integran la averiguación previa 042/996, no se desprende que el órgano investigador haya practicado diligencia alguna tendente a acreditar plenamente

que el señor Lauro Galo Sena estuviera afectado de sus facultades mentales; por lo tanto, su obligación consistía en solicitar el dictamen de un especialista en materia de psiquiatría, en el que se corroborara si efectivamente el señor Galo Sena presentaba o no trastorno mental al momento de cometer el hecho delictivo, y así poder determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El criterio anterior se ve fortalecido con la tesis jurisprudencial que a la letra indica:

Rubro: Trastorno mental como excluyente. Texto: las eximentes deben demostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de inimputabilidad son necesarias pruebas especiales, por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo; por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho, el agente no poseía la salud o el desarrollo mentales exigidos abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del Derecho Penal.

Precedentes: Amparo directo 4260/56, Raúl Trejo Sánchez, 11 de septiembre de 1957, cinco votos, ponente: Luis Chico Goerne, tesis relacionada con jurisprudencia 136/85.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, época: 6a., volumen: XXIV, página: 127.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, época: 6a., volumen: III, página: 154.

Por otra parte, de acuerdo con el dictamen pericial psiquiátrico emitido por un especialista de este Organismo Nacional, se advierte que el señor Lauro Galo Sena presenta crisis parciales de sintomatología compleja a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico, y que dichas crisis se manifiestan cuando ingiere bebidas alcohólicas. Esta persona no requiere de hospitalización permanente, siempre y cuando se le administren los medicamentos que le sean prescritos y evite la ingesta de bebidas embriagantes.

En este orden de ideas, el representante social no acreditó plenamente la inimputabilidad del indiciado, por lo que forzosamente debió recabar un dictamen psiquiátrico que se le hubiere practicado al señor Lauro Galo Sena y así determinar lo que conforme a Derecho procediera.

Ahora bien, toda vez que el Ministerio Público es la institución facultada constitucionalmente para la investigación y persecución de los delitos, debe ser aún mayor el cuidado y atención que se ponga para el desempeño de sus funciones.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional considera que la determinación del no ejercicio de la acción penal que se dio a la averiguación previa 042/996 estuvo indebidamente sustentada, toda vez que el representante social no se allegó aquellas pruebas que acreditaran plenamente la condición mental del señor Lauro Galo Sena.

Por otra parte, la negligencia con que actuó el agente del Ministerio Público para realizar las investigaciones respectivas a efecto de esclarecer el homicidio del señor Felipe Rojas Delgado, generó también un estado de impunidad, pues de las copias de las diligencias que fueron enviadas a esta Comisión Nacional no se observa que se haya llevado a cabo una investigación profunda del caso, circunscribiéndose el representante social a practicar sólo alguna de las diligencias debidas, lo cual le impidió determinar plenamente la procedencia o improcedencia de la acción penal.

Respecto al hecho de que el agente del Ministerio Público haya puesto a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, al señor Lauro Galo Sena dentro de la Cárcel Municipal de Policía en esa ciudad, para que éste fuera trasladado a un hospital psiquiátrico y posteriormente recibiera atención médica especializada, es de observarse que el representante social tomó esa determinación sin fundamento legal alguno, toda vez que ni en el Código Penal, ni en el de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y tampoco en la Ley Orgánica del Ministerio Público del mismo Estado, se le otorgan facultades al órgano investigador para determinar sobre las providencias que se deben tomar tratándose de inimputables, pues el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz establece, en sus artículos 418, 419, 420, 421 y 422, las determinaciones que habrán de asumir las autoridades competentes en relación con los enfermos mentales. Esas facultades corresponden, exclusivamente, a la autoridad judicial y no al representante social, según se desprende de la lectura de los artículos antecitados, los cuales textualmente prescriben:

Artículo 418. Tan pronto como se sospeche que el inculcado está loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculcado en manicomio o en departamento especial.

Artículo 419. Inmediatamente que se compruebe que el inculcado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Artículo 420. Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculcado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 32, fracción VIII y 57 del Código Penal.

Artículo 421. Cuando en el curso del proceso el inculcado enloquezca se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 391, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 422. La vigilancia del recluso estará a cargo del órgano que designe el Ejecutivo del Estado.

Por su parte, el artículo 57 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave señala:

Artículo 57. En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como los conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

Luego entonces, el órgano investigador no debió, en este caso, tomar ninguna determinación respecto de aquellas medidas de seguridad que debieron adoptarse tratándose de inimputables, dado que éstas correspondían, con carácter exclusivo, al Poder Judicial. Es en razón de lo anterior que este Ombudsman nacional considera que el representante social de Cosamaloapan, Veracruz, se extralimitó en su actuación arrojándose facultades que no le corresponden, al remitir al señor Lauro Galo Sena con el Presidente Municipal de esa Entidad Federativa, ya que en todo caso su actuación debió circunscribirse a poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial.

La anterior consideración, como se deriva de la sola lectura de los artículos legales precitados, pone en evidencia que el único facultado para ordenar provisionalmente la reclusión de algún inimputable en manicomio o en departamento especial es la autoridad judicial, siendo también ésta la única que puede ordenar la aplicación de medidas de tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Ni la legislación en materia penal para el Estado de Veracruz, ni la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa misma Entidad Federativa establecen los mecanismos para que el órgano investigador en dicho Estado pueda pronunciarse respecto de los lugares donde deban ser remitidos los inimputables.

Por lo expuesto, se observa que el representante social de Cosamaloapan, Veracruz, transgredió el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de ese Estado, el cual establece:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurre, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

En consecuencia, este Organismo Nacional determina que en el presente caso quedaron evidenciados actos violatorios a Derechos Humanos, cometidos en agravio de la señora Alicia López Delgado, familiar del occiso señor Felipe Rojas Delgado.

Además de lo anterior, para este Organismo Nacional, los ilícitos deben investigarse mientras no hayan prescrito o se actualicen otras causas de extinción de la acción penal, de tal suerte que en el caso que nos ocupa no es admisible que el no ejercicio de la acción penal concluya definitivamente una averiguación previa.

De lo anteriormente señalado se estima que a la determinación que recayó a la averiguación previa 042/996 no puede dársele el carácter de definitiva, de donde resulta procedente rescatarla del archivo y desahogar las diligencias que sean necesarias, entre ellas, solicitar la práctica de un dictamen psiquiátrico al señor Lauro Galo Sena, para que el representante social determine conforme a Derecho la citada indagatoria.

Un antecedente que analiza un caso análogo al que aquí nos ocupa es la Recomendación 93/91 que emitió este Organismo Nacional, el 17 de octubre de 1991, sobre el caso del señor Jesús Manuel Hidalgo Medina. En dicho documento se recomendó al entonces titular del Ejecutivo local que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado a que se refiriera dicha Recomendación, a efecto de que se rescatara del archivo la averiguación previa E/III/1735/988, que se prosiguiera la investigación de los hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración. La Recomendación 93/91 fue aceptada y cumplida cabalmente en cada uno de sus términos, lo que demostró la suficiente voluntad política para atender lo sugerido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con el fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa entidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el caso que nos ocupa la actuación del Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue deficiente, toda vez que éste solamente se concretó a orientar a la señora Alicia López Delgado, hoy recurrente, para que promoviera ...con el apoyo y asesoría de un licenciado en Derecho [...] el correspondiente instructivo de responsabilidad ante la Procuraduría General del Estado o directamente ante la Contraloría General del Estado (sic), obviando el estudio del fondo del asunto que le fue planteado por la quejosa.

Considera este Ombudsman nacional que al no allegarse el Organismo Local los elementos necesarios, dejó de realizar las investigaciones tendentes a determinar si la actuación del representante social fue la correcta en el caso que nos ocupa, incumpliendo con el compromiso de proteger y defender con sus acciones los Derechos Humanos.

Si bien es cierto, como afirmó en su momento la Comisión Estatal, que los Ombudsman mexicanos se encuentran legalmente impedidos para revocar o modificar resoluciones jurisdiccionales de fondo, es falso y hasta absurdo incluir en tal impedimento a las resoluciones o determinaciones de carácter legal, según señala dicha Comisión en su oficio 166/96, del 21 de noviembre de 1996. Es preciso recordar que el artículo 102 constitucional, apartado B, y el artículo 7o., fracción segunda, de la Ley de esta Comisión Nacional, circunscribe este impedimento a las resoluciones de carácter jurisdiccional por

las cuales se entiende, en términos del artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal de juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal. Finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los análogos a los señalados en los casos anteriores.

Es claro que hay otras resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo no análogas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 19 del Reglamento Interno antes referido, de las cuales sí puede conocer cualquier Ombudsman. Así lo corrobora la parte conducente del antecitado artículo 102 constitucional, apartado B, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano ...conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Por lo tanto, existirá una gran diversidad de actos de naturaleza administrativa que se traduzcan en resoluciones o determinaciones de carácter legal. De donde resulta falsa e incorrecta la afirmación de la Ombudsman Estatal al pretender establecer una analogía entre resoluciones de fondo con cualquier tipo de resoluciones legales, toda vez que, obviamente, hay resoluciones o determinaciones de carácter legal que no son jurisdiccionales y sí legales o ilegales y, en este último caso, conculcadoras de Derechos Humanos.

Por otra parte, lo que se reprocha a la Ombudsman Local es el no haber realizado, previamente al pronunciamiento de no competencia e insuficiente orientación que brindó a la quejosa, las diligencias e investigaciones que le hubiesen permitido allegarse los elementos de juicio suficientes para detectar que la actuación del agente del Ministerio Público del que se ocupa esta Recomendación resultó, por dos causas, violatoria de Derechos Humanos. La primera, por extralimitarse en sus atribuciones legales y, la segunda, por no haber desahogado las diligencias indispensables para, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, probar plenamente ante el órgano jurisdiccional que el indiciado actuó en circunstancias excluyentes de incriminación.

Otrosí, la Ombudsman Local debió, a través de la investigación que inexplicablemente obvió, determinar que el representante social actuó vulnerando las garantías procesales y, por ende, los Derechos Humanos de la agraviada, pues se excedió en sus facultades desde el momento en que puso a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, al señor Lauro Galo Sena; ello sin fundar ni motivar debidamente sus actuaciones. Es evidente que el comportamiento del Ministerio Público es ilegal desde el momento en que no desahoga los medios idóneos para tomar sus decisiones. Además, en el presente asunto, como ha quedado previamente demostrado, la autoridad competente para determinar la inimputabilidad es el juez y no el Ministerio Público.

Resulta así que se vulneró doblemente el principio de legalidad. Pues dicho funcionario hizo lo que no le está permitido, por una parte, y, por la otra, no hizo aquello a lo que está

obligado. Para agravar la situación, dicho funcionario impidió con sus determinaciones y omisiones, que las autoridades competentes tomaran conocimiento de conductas de su competencia.

Cualquier instancia, al avalar este género de actos se vuelve, por esta razón, corresponsable de los agravios que puedan sufrir los gobernados. Ningún régimen en el mundo se fortalece con las falencias públicas. Las autoridades deben actuar siempre conforme al régimen de facultades expresas y no desbordar sus límites. En todo caso, la Comisión Estatal no debe guardar silencio ante las violaciones a los Derechos Humanos que ocasiona una actuación negligente de un agente del Ministerio Público.

Igualmente, la afirmación de la Comisión Estatal en el sentido de considerar acto jurisdiccional a la resolución que recayó a la averiguación previa es, ciertamente, errónea, en virtud de que un acto de naturaleza jurisdiccional es aquel que emite un órgano jurisdiccional con objeto de resolver una controversia, según se desprende del referido artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicho precepto establece puntualmente:

Artículo 19. Para los efectos de los dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan una instancia;
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;
- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

De tal guisa, para este Organismo Nacional la resolución de la Comisión Estatal no fue correctamente fundada ni motivada, en virtud de que, no obstante existir una clara vulneración a los derechos de la señora Alicia López Delgado, aquélla convalidó la actuación de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz y a usted, señorita Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996

y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración; entre éstas, básicamente, el dictamen pericial psiquiátrico y se determine dicha indagatoria conforme a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Pedro M. Narave Flores, agente del Ministerio Público investigador del Fuero Común con competencia en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la averiguación previa 042/996, y por haber puesto al señor Lauro Galo Sena a disposición del Presidente Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, sin tener facultades para ello.

B) A la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz:

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda que, previamente a la emisión de acuerdos de no competencia, se proceda a la realización de todas aquellas actuaciones o diligencias que sean necesarias y suficientes para allegarse los elementos de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo, sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva.

CUARTA. Que en éste y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual que posibiliten a aquél encontrar los cauces legales que le permitan resolver los agravios que sufre.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional